



EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-009/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE
RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE
MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de agosto del dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-009/2024**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO** en la que se declaran **infundados e inoperantes** los motivos de impugnación; por ende, se

confirma la **legalidad** del acto impugnado consistente en la resolución administrativa de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1. Director General de
Recaudación del Estado de
Morelos.

2. Subprocuraduría Fiscal de
Asuntos Estatales de la
Secretaría de Hacienda del
Poder Ejecutivo del Estado de
Morelos.

Acto Impugnado:

*"... la resolución administrativa de 27
de octubre de 2023 dictada en el
recurso de revocación con expediente
[REDACTED] Sic)*

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.¹*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.



COFISCALEMO

*Código Fiscal para el Estado de
Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha nueve de enero del dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de nulidad. En fecha doce de enero del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia. Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, bajo la condición de que, en un plazo de cinco días la **parte actora** exhibiera la garantía de [REDACTED]

[REDACTED] con el fin de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban e incluso para efectos de que las **autoridades demandadas** o aquellas que carecen de ese carácter, se abstuvieran de ejecutar el requerimiento de pago [REDACTED]

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez

días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- En auto de fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, se ordenó girar memorándum a la Jefa de Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, a efecto de que en un término de veinticuatro horas informara si en los registros del Fondo Auxiliar de este Tribunal, obraba el depósito, transferencia o consignación a nombre del actor por la cantidad de [REDACTED] por concepto de la garantía respecto a la suspensión que había solicitado.

3.- Por auto de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, pese a que el escrito fue presentado de manera extemporánea, atendiendo al artículo cuarto del acuerdo [REDACTED] se tuvo a las **autoridades demandadas** contestando la demanda; con la cual se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le notificó a la demandante su derecho para ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

4.- Por auto de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó levantar la suspensión del acto reclamado, toda vez que, del oficio número [REDACTED] se advierte que la parte peticionante, no cumplió la condicionante.



5.- Por auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista que se le dio con la contestación de la demanda.

6.- Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda. En ese mismo auto, se ordenó abrir el periodo probatorio por un plazo común de cinco días.

7.- Por acuerdo de fecha quince de abril del dos mil veinticuatro, se cerró el periodo de pruebas; en el cual se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlas; no obstante, para mejor proveer, se admitieron aquellas que obraban en autos al haber sido exhibidas por las partes.

8.- En fecha diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de ley, a esta no comparecieron las partes, quienes fueron debidamente notificadas; se dio cuenta que no se encontraba pendiente de resolver incidentes o recurso alguno; se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos, y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

9.- Con fecha treinta de mayo del mismo año, se turnó el presente asunto para dictar sentencia, lo cual se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

La **parte actora** señaló como acto impugnado:

“... la resolución administrativa del 27 de octubre de 2023 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED]” (Sic)

Cuya existencia quedó acreditada con el original de la resolución al recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] ubicada en las fojas 20 a la 28 de este expediente.

La cual, al haberse presentado en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59² y 60³ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo

² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

³ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:
I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

dispuesto por el artículo 491⁴ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁵, hace prueba plena.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁴ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia; aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas opusieron la causal de improcedencia, prevista en el artículo 37 fracción XVI y 38 fracción II en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, argumentando que no son las autoridades que emitieron el acto impugnado.

Este Tribunal considera que es **fundada** la causal de

⁶ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novenª época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



improcedencia, a favor de la autoridad demandada Director General de Recaudación del Estado de Morelos; prevista en la fracción XVI del artículo 37⁷ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Lo anterior, atendiendo a que la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés fue emitida por la Subprocuradora Fiscal del Estado Libre y Soberano de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, no así por la autoridad antes mencionada, tal como se advierte de la resolución original; documental que ha sido previamente valorada, y con la misma se acredita que, quien emitió el acto impugnado, fue la Subprocuradora Fiscal del Estado Libre y Soberano de Morelos; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto

⁷ "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

XVI. " Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

a la autoridad demandada Director General de Recaudación del Estado de Morelos.

Ahora bien, respecto a dicha causal de improcedencia, este **Tribunal** actuando en Pleno, considera que resulta infundada por cuanto, a la Subprocuraduría Fiscal de asuntos estatales de la Procuraduría fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por las siguientes razones:

Como se advierte una de las autoridades demandadas lo fue la **Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, quien compareció al presente juicio, dando contestación a la demanda, defendiendo el acto impugnado.

Y el acto impugnado en cuestión, resulta ser la resolución administrativa dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] recurso de revocación que fue presentado por la parte actora ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, y no ante la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales. No obstante, el *Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda*, en su artículo 30 fracción XVI, establece que, la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, se encuentra adscrita a la **Procuraduría Fiscal**, aunado a ello, el mismo reglamento le faculta para emitir la resolución que se impugna como se advierte a continuación:

Artículo 30. Al titular de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales le corresponden las siguientes

atribuciones específicas:

...
XVI. Recibir, tramitar y resolver los recursos administrativos que interpongan los particulares en contra de actos emitidos por las autoridades fiscales estatales.

Aunado a lo anterior, tenemos que, de las constancias que obran en autos, se encuentra entre otras, el original de la resolución al recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] suscrita por la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, documental que al haberse presentado en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁸ y 60⁹ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491¹⁰ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley

⁸ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁹ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁰ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en

antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹¹, hace prueba plena.

Por lo anterior, se determina como infundada la causal de improcedencia hecha valer por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por los motivos y fundamentos antes expuestos.

Por otra parte, después de analizar el presente asunto, esta autoridad colegiada no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto sobre el cual deba de pronunciarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como único acto impugnado, como ya se dijo consisten en:

“...la resolución administrativa del 27 de octubre de 2023 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] (Sic)”

cuarto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y reso verán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Por lo tanto, la litis consiste en determinar si, el acto impugnado es ilegal como lo refiere la **parte actora** o si, por el contrario, es legal como lo sostiene la demandada.

6.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹².

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien o emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional. Lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹³ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7¹⁴,

¹³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.3 Pruebas.

Ninguna de las partes ofreció pruebas, no obstante, lo anterior, para mejor proveer se admitieron las siguientes:

1. **La Documental:** Consistente en acta original de notificación de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés del expediente [REDACTED]
2. **La Documental:** Consistente en Resolución original del Recurso de Revocación [REDACTED]
3. **La Documental:** Consistente en copias certificadas que constan de treinta y un (31) fojas útiles, correspondientes a las actuaciones que integran el Recurso de Revocación [REDACTED]

Respecto a las pruebas identificadas con los numerales 1, y 2 se tienen por auténticas al haber sido presentadas en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos

establecidos en el artículo 59¹⁵ y 60¹⁶ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491¹⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁸, haciendo prueba plena.

¹⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

XVII. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

XVIII. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XIX. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XX. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XXI. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XXII. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XXIII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XXIV. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

XXV.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



Tocante a las pruebas número 3, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

6.4 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles a foja 03 a la 09 del escrito inicial de demanda.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio, por lo tanto, ello no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS²⁰.”

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica

¹⁹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

La **parte actora** señaló esencialmente en sus razonamientos de impugnación que, no se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 220 del **COFISCALEMO**, que dispone:

Artículo 220. ...

No obstante, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.

Porque sostiene que, la ejecución del **acto impugnado** está *sub júdice* de la resolución que se emita en el recurso de reconsideración de conformidad a los artículos 98, 104, 105 y 106, de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; aunado a lo anterior, dicha resolución es posible impugnarla a través del juicio de amparo indirecto y que, al no estar firme la multa, la autoridad demandada no puede ejercer el cobro de esta.

La **autoridad demandada** contestó en tiempo la demanda instaurada en su contra y argumentó que, resultaban inoperantes los agravios hechos valer por la **parte actora**, ya que de acuerdo al artículo 220 del **COFISCALEMO**, establece que el recurso de revocación no puede presentarse en cualquier tiempo, siendo únicamente posible su presentación hasta pasados los diez días a la publicación de la convocatoria



de la primera almoneda que se ordene, sin que esto trastoque el derecho al debido proceso, falta de certeza o seguridad jurídica en perjuicio de la **parte actora**.

6.5 Análisis de la controversia.

Es infundada la razón de impugnación que señala el actor, por las siguientes razones.

De conformidad a los autos al actor le están cobrando una multa administrativa impuesta por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, en el expediente número [REDACTED]¹.

Por lo tanto, es una multa administrativa no fiscal; es decir, se trata de un aprovechamiento que, para efectos de cobro se llega a constituir, en un crédito fiscal conforme a lo dispuesto por el artículo 13, primer párrafo, del **COFISCALEMO**, que dispone:

Artículo *13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

[...].

(Énfasis añadido)

²¹ Al reverso de la foja 20 del presente asunto.

A lo anterior sirve de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).²²

De la interpretación sistemática de los artículos 4, 8, 9, 10, 13, 322 Bis y 372 del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente, de la Ciudad de México) vigente en 2016, se colige que los aprovechamientos pueden derivar no sólo del uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, sino también de los demás ingresos que se perciban por funciones de derecho público. Ahora bien, las multas impuestas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), se imponen con motivo del ejercicio de las funciones de derecho público, ante la noobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de la justicia cometidos tanto por los gobernados, como por las autoridades en los juicios en que son parte, o como medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones jurisdiccionales, en términos del artículo 43 de la ley orgánica del tribunal mencionado abrogada. En esa virtud, dichas sanciones constituyen aprovechamientos por ser un ingreso por funciones

²² DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 170/2016. Uble Mejía Mora. 20 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega. Incidente de suspensión (revisión) 236/2016. Uble Mejía Mora. 20 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez. Incidente de suspensión (revisión) 240/2016. Uble Mejía Mora. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez. Incidente de suspensión (revisión) 320/2016. Uble Mejía Mora. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: América Uribe España. Incidente de suspensión (revisión) 395/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anis Sabedra Alvarado Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2018451 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.18o.A. J/6 (10a.) Página: 2022.

de derecho público de la entidad federativa indicada y, al tener, por analogía, la misma calidad que las multas impuestas por las autoridades judiciales, conforme al artículo 1o., apartado 6.1.2.2, de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, se traducen en créditos fiscales.

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL. ²³

Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo

²³ Reclamación 225/2002-PL. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Reclamación 268/2002-PL. 11 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Fernando Mendoza Rodríguez. Reclamación 306/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Reclamación 326/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Reclamación 380/2002-PL. Americana de Inmuebles, S.A. de C.V. 31 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 50/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil tres. Novena Época. Núm. de Registro: 184085. Instancia Segunda Sala. Jurisprudencia. Tesis 2ª./J.50/2003.

señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.

La autoridad demandada sostiene que se debe interponer el recurso de revocación hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, por así disponerlo los artículos 219 y 220 del **COFISCALEMO**, por esa razón desechó el recurso de revocación que interpuso el actor.

El actor señala que la autoridad demanda soslaya su esfera jurídica en la resolución que combate al no tomar en consideración, que se encuentra en el caso de excepción que regula el tercer párrafo del artículo 220 del mismo **COFISCALEMO** y que, por ello, es ilegal la resolución impugnada, porque se le está requiriendo el pago de una multa administrativa no fiscal que no se encuentra firme.

Los artículos 219, fracción II, inciso b) y 220 del **COFISCALEMO**, disponen:

Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

[...]

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

[...]

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;

[...]

Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes



del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.

(Lo resaltado no es origen)

De una interpretación literal tenemos que el **COFISCALEMO**, dispone que, el recurso de revocación procede en contra de los actos de las autoridades fiscales del Estado, que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en esa norma.

Que, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en esa norma, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al

en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo. Que, si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 220 antes transcrito, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en el Código mencionado; sin embargo de autos no se encuentra acreditado fehacientemente que la **parte actora** se encuentre en este supuesto. Ya que, de su escrito presentado ante la autoridad demandada con fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés por el que presenta recurso de revocación, no quedó acreditado fehacientemente que la multa se encontraba subjudice.

Luego entonces, por una parte, se desprende que la **parte actora**, únicamente adujo que el requerimiento de pago aún no se encontraba firme, sin que acreditara fehacientemente tal hecho por lo que es infundado que se encontrara dentro de la hipótesis contemplada en el artículo 220 del **COFISCALEMO** puesto que este a la letra dispone:

Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo



establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.

Así, del citado artículo se aprecia que la parte actora tenía la carga de la prueba en demostrar fehacientemente que se le requirió de un pago sin que se encontrara firme, sin que lo hiciera, por lo que no se actualiza la hipótesis que alegó.

Por otra parte, para demostrar que el crédito que le estaban cobrando no se encontraba firme, ofreció la prueba de **informe de autoridad**; que alega se le debió admitir de conformidad con el artículo 70, 225, fracción IV y 228 del **OFISCALEMO**, se advierte que los mismos, en la parte que interesa, disponen:

“Artículo *70. Las autoridades fiscales, en el ejercicio de las facultades que les conceden las leyes respectivas, están obligadas en los términos de este Código a garantizar, respetar y proteger el libre

ejercicio de los derechos humanos que corresponden a los contribuyentes y demás obligados por las disposiciones fiscales.

Son derechos de los contribuyentes, los responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados, los siguientes:

VI. Derecho a formular alegatos, ofrecer y presentar pruebas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos en que participen, que serán valorados y tenidos en cuenta al redactar la correspondiente resolución;

Artículo 225. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

IV. Las pruebas que considere pertinentes, y

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se **encuentren a su disposición**, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. **Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.**

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones de este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días, los presente; su falta de

presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso. Igual situación prevalecerá en el caso en que proceda exigir la garantía del interés fiscal.

Artículo 228. En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades en que deba absolver posiciones y las pruebas testimoniales. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.”

(Énfasis añadido)

De una interpretación literal, tenemos que, en el Estado de Morelos, las autoridades fiscales, en el ejercicio de las facultades que les conceden las leyes respectivas, están obligadas en los términos de este Código a garantizar, respetar y proteger el libre ejercicio de los derechos humanos que corresponden a los contribuyentes y demás obligados por las disposiciones fiscales. Que, es un derecho de los contribuyentes, los responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados, formular alegatos, ofrecer y presentar pruebas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos en que participen, que serán valorados y tenidos en cuenta al redactar la correspondiente resolución.

Que, el promovente, deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso, las pruebas que considere pertinentes.

Que, la autoridad fiscal, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, **siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.**

Que, en el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades en que deba absolver posiciones y las pruebas testimoniales. Que, no se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Que, las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

El actor dice que al haber aplicado la multa administrativa no fiscal el Titular de la Tercera Sala de este Tribunal, éste debe considerarse como una autoridad fiscal.

Es infundado lo que señala el actor.

Lo anterior obedece a que, ni la Ley Orgánica ni la **LJUSTICIAADVMAEMO**, establecen que los titulares de las Salas de este Tribunal deben ser consideradas autoridades fiscales cuando imponen una multa como medida de apremio.

Así mismo, el **OFISCALEMO** dispone en su artículo 8, que:

“Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el estado de Morelos, sus municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales.

Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

I. En el Estado:

- a) El Gobernador;*
- b) La Secretaría;*
- c) La Procuraduría Fiscal, y*
- d) El personal adscrito a las unidades administrativas de la Secretaría encargadas de la administración de contribuciones y la aplicación de las facultades derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia hacendaria.*

Las autoridades señaladas en el presente apartado, tendrán competencia en todo el territorio del estado de Morelos.

II. En los municipios:

- a) La Presidencia de los municipios;*
- b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y*
- c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.*

Las autoridades señaladas en este apartado tendrán competencia en todo el territorio del municipio que corresponda.

Los Organismos Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que tengan derecho a cobrar algún tipo de ingreso de los establecidos en el Capítulo II del presente Título.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De una interpretación literal tenemos que, en el Estado de Morelos, son autoridades fiscales: el Gobernador del Estado, el titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, el titular de la Procuraduría Fiscal, el personal adscrito a las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

En los municipios, las autoridades fiscales son: los presidentes municipales, los regidores municipales en el ramo de hacienda y, las tesorerías municipales.

Así como los organismos paraestatales, paramunicipales o intermunicipales, que tengan derecho a cobrar algún tipo de ingreso de los establecidos en el Capítulo II, denominado: "De los ingresos", del Título "Disposiciones Generales".

Como se observa, dentro de estas hipótesis **no se considera a este Tribunal ni a sus Salas, como autoridades fiscales.**

Cuando las Salas de este Tribunal aplican como medida de apremio una multa, lo hacen conforme a lo dispuesto por el artículo 11, en su fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa que dispone:

"Artículo 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

[...]

- II. **Multa** de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

[...]"

La **LJUSTICIAADVMAEMO** no es un ordenamiento fiscal, porque no está comprendida dentro de las hipótesis que establece el artículo 5, del **OFISCALEMO**:

"Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del estado de Morelos:

- I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;
- II. Las leyes en materia de Hacienda Estatal y Municipal;
- III. Los que autoricen ingresos extraordinarios;
- IV. La Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos;
- V. La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;
- VI. La Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos;
- VII. La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos;
- VIII. La Ley Estatal de Agua Potable;
- IX. Los expedidos para la organización de los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos;
- X. Los demás que establezcan ingresos que por cualquier concepto deban percibir el Estado o los municipios, o excepciones a las mismas, así como las disposiciones del Decreto que apruebe el Presupuesto de Egresos del Estado;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

XI. El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre el Gobierno Federal y el estado de Morelos, y

XII. Los convenios de colaboración administrativa que celebre el Gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal y, en general, con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal.”

Por tanto, la imposición de una multa como medida de apremio, **no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria**, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. Por ello, la media de apremio consistente en multa, que se aplica conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es considerada estrictamente como **multa no fiscal**.

No obstante, aunque estas multas administrativas no fiscales son consideradas estrictamente como una multa no fiscal, dan lugar a un **crédito fiscal** porque su cobro está regulado por el **OFISCALEMO**, en sus artículos 13 y 22 que establecen:

Artículo *13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, **que provengan** de contribuciones, **de aprovechamientos** o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas o judiciales que remitan a la Secretaría créditos por concepto de aprovechamientos consistentes en sanciones económicas o multas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos de procedencia de

los actos administrativos que se establecen en el presente ordenamiento. En el ámbito municipal corresponderá a la Tesorería Municipal llevar a cabo los procedimientos de cobro en los términos del presente ordenamiento.

Artículo *22. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.”

(Énfasis añadido)

Ilustra lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se aplica por analogía al presente asunto, con el rubro y texto:

“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.

Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se

corroborar por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, **ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal**, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.”²⁴

En esta línea argumentativa, se puede concluir que cuando el Tribunal o sus Salas aplican una multa como medida de apremio, no pueden considerarse autoridades fiscales, así mismo, la **LJUSTICIAADVMAEMO** no es un ordenamiento fiscal, porque su imposición **no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria**, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades.

²⁴ Época: Novena Época. Registro: 184085. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, junio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 50/2003. Página: 252.

De ahí lo infundado del argumento de la parte actora, porque el Pleno y Salas de este Tribunal, no son autoridades fiscales.

En el caso, la cuestión que debemos responder es la siguiente:

¿Puede una autoridad perteneciente al poder ejecutivo, solicitarle un informe de autoridad a alguna Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa?

Para dar respuesta, se acude a lo previsto en el *Código Procesal Civil para el Estado de Morelos*, de aplicación supletoria, por así preverlo el artículo 7²⁵ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

El *Código Procesal Civil para el Estado de Morelos*, regula la prueba de informe de autoridad con los siguientes alcances:

“CAPÍTULO VII

PRUEBA DE INFORME DE AUTORIDADES

ARTÍCULO 428.- Petición de informes a autoridades públicas. Los titulares de las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal no absolverán posiciones en la forma que establece el Capítulo anterior; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que vinculadas con

²⁵ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

los hechos del juicio quiera hacerles para que, por vía de prueba de informe, sean contestadas dentro del plazo que designe el Tribunal y que no excederá de diez días.

Asimismo podrá solicitarse a las autoridades que informen sobre algún hecho constancia o documento que obre en sus archivos o de que hayan tenido noticia por razón de la función que desempeñen, que se relacionen con la materia en contención.

ARTÍCULO 429.- Obligación de las autoridades requeridas de proporcionar informes. Las autoridades requeridas estarán obligadas a contestar al Juzgado, proporcionando la información y datos de que tengan conocimiento u obren en la documentación y archivos de la dependencia a su cargo, que tengan relación y que puedan surtir efecto dentro del juicio

ARTÍCULO 430.- Responsabilidad de la autoridad por no informar. En caso de desobediencia al mandato judicial recibido, o demora injustificada en el cumplimiento del mismo, la autoridad incurrirá en responsabilidad.

El Juzgador podrá imponer una multa a la autoridad remisa por desacato o demora, en términos de este Código.

ARTÍCULO 431.- Obligación de la autoridad de esclarecer o ampliar el informe. Recibido el informe por el Juez, éste de oficio o a instancia de parte, podrá disponer que la autoridad que lo haya emitido, esclarezca o amplíe cualquier punto, siempre que aquel funcionario lo juzgue necesario."

De una interpretación literal, tenemos que, en el Estado de Morelos, **los titulares de las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal** no absolverán posiciones en la forma que establece el Capítulo anterior; pero la parte contraria podrá pedir que **se les libre oficio**, insertando las preguntas que vinculadas con los hechos del juicio quiera hacerles para que, por vía de **prueba de informe**, sean contestadas dentro del plazo que designe el Tribunal y que no excederá de diez días. Que, así mismo, podrá solicitarse a las autoridades que informen sobre

algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o de que hayan tenido noticia por razón de la función que desempeñen, que se relacionen con la materia en contención.

Que, las autoridades requeridas estarán obligadas a contestar al Juzgado, proporcionando la información y datos de que tengan conocimiento u obren en la documentación y archivos de la dependencia a su cargo, que tengan relación y que puedan surtir efecto dentro del juicio.

Que, en caso de desobediencia al mandato judicial recibido, o demora injustificada en el cumplimiento del mismo, la autoridad incurrirá en responsabilidad.

Que, el Juzgador podrá imponer una multa a la autoridad remisa por desacato o demora, en términos de este Código.

Que, recibido el informe por el Juez, éste de oficio o a instancia de parte, podrá disponer que la autoridad que lo haya emitido, esclarezca o amplíe cualquier punto, siempre que aquel funcionario lo juzgue necesario.

De su interpretación literal se entiende que es la autoridad jurisdiccional la que puede solicitar informes de autoridad a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal.

De su intelección, no está previsto que la prueba de informe de autoridad pueda ser solicitada en sentido inverso; es decir, que una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal pueda solicitar un informe de autoridad a una autoridad jurisdiccional.

Por tanto, es correcto que la autoridad demandada haya desechado esta prueba, porque no tenía atribución para solicitar el informe de autoridad a un órgano jurisdiccional como es la Tercera Sala de este Tribunal.

Esta conclusión alcanzada no contraviene lo dispuesto por los artículos 70, fracción VI, 225 fracción IV y primer párrafo del 228 del **OFISCALEMO**²⁶.

²⁶ **Artículo *70.** Las autoridades fiscales, en el ejercicio de las facultades que les conceden las leyes respectivas, están obligadas en los términos de este Código a garantizar, respetar y proteger el libre ejercicio de los derechos humanos que corresponden a los contribuyentes y demás obligados por las disposiciones fiscales.

Son derechos de los contribuyentes, los responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados, los siguientes:

[...]

VI. Derecho a formular alegatos, ofrecer y presentar pruebas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos en que participen, que serán valorados y tenidos en cuenta al redactar la correspondiente resolución;

[...]

Artículo 225. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

[...]

Pues de una interpretación literal, tenemos que, en el Estado de Morelos, las autoridades fiscales, en el ejercicio de las facultades que les conceden las leyes respectivas, están obligadas en los términos de ese Código a garantizar, respetar y proteger el libre ejercicio de los derechos humanos que corresponden a los contribuyentes y demás obligados por las disposiciones fiscales. Que, es un derecho del contribuyente, del responsable solidario y del tercero con ellos relacionados,

IV. Las pruebas que considere pertinentes, y

[...]

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones de este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días, los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso. Igual situación prevalecerá en el caso en que proceda exigir la garantía del interés fiscal.

Artículo 228. En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades en que deba absolver posiciones y las pruebas testimoniales. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

[...]"

formular alegatos, ofrecer y presentar pruebas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos en que participen, que serán valorados y tenidos en cuenta al redactar la correspondiente resolución.

Que, el promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso, las pruebas que considere pertinentes.

Que, la autoridad fiscal, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, **siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.**

Por tanto, si la autoridad demandada no tiene facultades para solicitar el informe de autoridad a la Tercera Sala de este Tribunal; no obstante, el actor tenía expedito su derecho a ofrecer aquellas pruebas que se encontraran a su alcance o a **su disposición entendiéndose que, el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada o certificada de los originales o de las constancias de éstos.**

Hipótesis que no se actualizó, porque el actor [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], es parte en el expediente [REDACTED] y al ser parte, podía obtener copia autorizada de los originales o de las constancias que quería exhibir ante la autoridad demandada para demostrar que la multa que se le estaba cobrando no se encontraba firme.



Además, de que, si el actor [REDACTED] [REDACTED] promovió el recurso de reconsidera en el expediente [REDACTED], pudo haber presentado el acuse de recibo original ante la autoridad demandada para demostrar que la multa que se le pretende cobrar no está firme. Lo que no hizo el hoy actor.

Sobre estas bases, es infundado lo alegado por el actor sobre el desechamiento de la prueba de informe de autoridad.

La consecuencia lógica de que el actor no demostró que la multa no estaba firme, incide en el fondo del asunto, toda vez que, en este caso, no le es aplicable el **párrafo tercero** del artículo 220 del **OFISCALEMO**, sino el **párrafo primero** del mismo artículo citado, que dispone:

“Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

[...]

Así mismo, es aplicable al presente asunto, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 20/2010**, porque en esta tesis la Segunda Sala determina que

el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, al establecer que dicho recurso podrá hacerse valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate en los términos y con las excepciones ahí previstas, no viola las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de acceso a la justicia; esta tesis tiene el rubro y texto siguientes:

“REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Si bien es cierto que el mencionado precepto legal establece una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal cuando se trate de procedimiento administrativo de ejecución, en el sentido de que sólo podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su publicación, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en los que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo, también lo es que no viola las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de acceso a la justicia previstas en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades a realizarse por la autoridad administrativa en materia fiscal con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente omiso; actos y formalidades que se encuentran concatenados en razón del fin que persiguen y que, por lo mismo, deben guardar un orden, siendo sus principales etapas el requerimiento de pago, embargo, avalúo, remate y adjudicación, las cuales están encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular, lo que no impide al gobernado acceder a los medios de defensa ni genera una restricción a la impartición de la justicia, dado que una vez transcurridos los plazos previstos para arribar a la etapa del remate, estará en posibilidad de impugnar a través del recurso de revocación,

si lo estima conveniente, las violaciones previas a esa fase del procedimiento. Además, no pasa inadvertido que para aprobar la reforma al mencionado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, el legislador se apoyó objetivamente en la circunstancia de que permitir a los contribuyentes sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución promover el recurso de revocación contra cualquier actuación, implicaría retrasar indebidamente el remate de bienes embargados en detrimento de la colectividad, pues al no poderse practicar y lograr la venta de dichos bienes, el fisco se vería impedido para realizar su función fundamental de recabar impuestos para solventar el gasto público.”²⁷

Ahora bien, los artículos 127 del *Código Fiscal de la Federación* y el 220 del **OFISCALEMO**, contienen hipótesis similares, como se comprueba en la siguiente tabla:

Código Fiscal de la Federación:	Código Fiscal para el Estado de Morelos
Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria,	Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda,

²⁷ Registro digital: 165159. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 20/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 139. Tipo: Jurisprudencia.

salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.	salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.
--	---

Las hipótesis son iguales, expresadas con diferentes palabras, pero su contenido es similar, toda vez que regulan el recurso de revocación que se interpone porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley. Que las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda o publicación de la convocatoria de remate. Que, existen casos de excepción, como es cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material; casos en los cuales el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

El requerimiento de pago número [REDACTED]²⁸ de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, es el acto con el que se da inicio al procedimiento

²⁸ Foja 65.



administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del **OFISCALEMO**; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b), del **OFISCALEMO**, en concatenación con el artículo 220 del mismo Código, que dispone que: *“Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, **las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.**”*

Como se advierte, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el **OFISCALEMO**, las violaciones cometidas antes del remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible

reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

En el caso, no se cumple con estas hipótesis, porque no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, ni está demostrado que el embargo se haya realizado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de un acto de imposible reparación material; de ahí su improcedencia y desechamiento del recurso de revocación promovido por el actor.

Por tanto, al existir criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal se encuentra obligado a acatarlo, esto en términos de lo dispuesto por el primer párrafo artículo 217²⁹, de la Ley de Amparo.

Sobre estas bases, resultan **infundadas** las razones de impugnación que vertió el actor, porque van encaminadas a controvertir la legalidad de la resolución del Recurso de Revocación número [REDACTED] que se fundó y motivó en el artículo 220 del **OFISCALEMO**, desechando ese recurso; **porque** las violaciones cometidas antes del remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera

²⁹ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.



almoneda; y, en el caso, no se está ante las hipótesis de excepción que establece el mismo numeral que son: cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material; casos en los cuales el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Así mismo, no le favorecen al actor las tesis que invocó con los rubros: *"MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL"*; *"MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. SU COBRO DEBE RESERVARSE HASTA TANTO QUEDE FIRME EL ACUERDO POR EL QUE SE IMPUSO"* y *"MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD."*; porque existe jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es aplicable al caso.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo tanto, este órgano colegiado actuando en Pleno, considera que es legal el desechamiento de la prueba de informe de autoridad.

En consecuencia, se declara la **Legalidad** de la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, que recae al Recurso de Revocación interpuesto por la actora ante la autoridad demandada, dictada en el Expediente [REDACTED]

6.6 Pretensiones.

En la parte relativa la **parte actora** expuso como pretensión:

"A. La nulidad de la resolución administrativa de 27 de octubre de 20223 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED]"

B. Como consecuencia de la primera se pretende la nulidad del cobro coactivo identificado con el folio [REDACTED] (Sic)

Por lo disertado con antelación, se declara improcedente el presente juicio de nulidad por las consideraciones y fundamentos anteriormente dichos y citados, por lo que se confirma la **legalidad y validez** del acto impugnado, esto con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano* de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

7. EFECTOS DEL FALLO



Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad ante las consideraciones anteriormente expuestas; por lo tanto, se confirma la **legalidad y validez** del acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio respecto a la autoridad demandada Director General de Recaudación del Estado de Morelos.

TERCERO. Son **infundados e inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en términos de las aseveraciones vertidas en el subtítulo 6.5.

CUARTO. Se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado, mismo que consiste en la resolución de fecha

veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED]

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha



treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

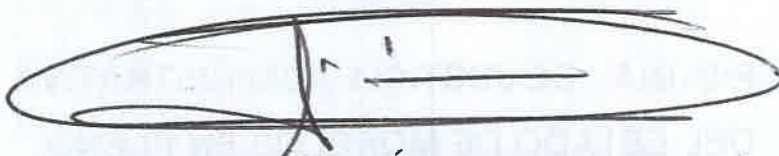
MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-009/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO**, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

YBG